



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2021-00136-00

Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.1042

ASUNTO

Se entra a resolver lo concerniente al reconocimiento de personería al doctor Cesar Augusto López Velandia en virtud del poder que le es conferido por el Sr. Daniel Fernando Tavera Gutiérrez y lo relacionado con la respuesta dada a la demanda presentado por el referido profesional del derecho.

1

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de noviembre de 2022¹ se ordenó poner en conocimiento del señor Daniel Fernando Tavera Gutiérrez la existencia de una posible causal de nulidad, correspondiente a la prevista en el núm. 8 del art. 137 del C.G.P, la cual le fue notificada personalmente el día 03 de marzo de 2023, para que si a bien lo tuviera procediera a alegarla dentro de los tres días siguientes a su notificación,² solicitando en la misma fecha se le designara apoderado en amparo de pobreza.³ Tras varios intentos fallidos de nombrársele apoderado en tal calidad; finalmente el designado doctor Cesar Augusto López Velandia acepto el cargo, lo cual aconteció el día 12 de octubre del presente año, fecha en la cual se le compartió el expediente y en la cual empezaba igualmente a correr el termino de que disponía para alegar nulidad arriba referida⁴ y si bien presentó contestación de la demanda, esta fue realizada en forma extemporánea y en ella no se evidencia además de que hubiese alegado la nulidad, circunstancia por la cual se tendrá por ésta por saneada.

Como quiera que junto con la contestación de la demanda se aporta memorial poder,⁵ se reconocerá personería al doctor Cesar Augusto Velandia para actuar en representación del señor Daniel Fernando Tavera Gutiérrez, tomando el proceso en el estado en que se encuentre.

Igualmente de conformidad a lo reglado en el art 56 del C.G.P la curadora ad litem designada Claudia Patricia Arias, dejara de actuar en el proceso y se tendrá como válida la contestación a la demanda por ella dada presentada⁶ y toda vez que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrada, conforme a lo señalado en el inciso sexto del art. 391 del C.G.P se ordenara correr traslado de las excepciones de merito por ella presentadas a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que pida las pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por saneada la nulidad planteada en auto del 09 de noviembre de 2022.

¹ No 115 del expediente.

² No 116 del expediente.

³ No 117 del expediente.

⁴ No 166,167 y 168 del expediente.

⁵ No 169 y 170 del expediente.

⁶ No 093 del expediente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Cesar Augusto López Velandia para actuar en representación del señor Daniel Fernando Tavera Gutiérrez, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Tener como extemporánea la contestación dada por el doctor Cesar Augusto López Velandia.

CUARTO: A la curadora ad litem designada Claudia Patricia Arias, se le informa que se actuación a terminado dentro del proceso de conformidad al art. 56 del C.G.P

QUINTO: VALIDAR la contestación dada por la curadora ad litem.

SEXTO: Se **ORDENA** conforme a lo señalado en el inciso sexto del art. 391 del C.G.P correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem en su contestación de demanda a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que pida las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee21064dc7c5c89095a81dfb845c544377cb8f48f7c203299058f4c1bd5d14a1**

Documento generado en 28/11/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>